



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 346 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 DIC. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A.** con RUC N° 20205572229 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00078080-2020 de fecha 22.10.2020, contra la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, que la sancionó con una multa de 8.333 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso¹ de 10.060 t. del recurso hidrobiológico merluza, al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 1014-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización 2005 – 507 N° 001201 de fecha 06.07.2018, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 13 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 00960-2020-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 27.02.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00001-2020-PRODUCE/DSF-PA-magonzales⁴ de fecha 04.09.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico merluza.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

³ A fojas 62 del expediente.

⁴ Notificado el día 15.09.2020 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4135-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 87 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 30.09.2020, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00078080-2020 de fecha 22.10.2020, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.6 Por último, con Oficio N° 00000069-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.11.2020 se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 27.11.2020; diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la Dirección de Sanciones – PA no cumplió con ponerle en conocimiento de la Resolución Directoral que ampliaba el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, considera que no hubo ampliación plazo alguna.
- 2.2 Igualmente, expresa que en el Informe de Instrucción Final N° 0001-2020-PRODUCE/DSF-PA-magonzales se recomendó archivar el presente procedimiento sancionador, siendo que en el acto administrativo impugnado únicamente habrían indicado, en base al artículo 180° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUE de la LPAG) que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes. Con respecto a ello, considera que si bien los informes no son vinculantes, si resultarían ser sustanciales para la confianza del administrado en establecer si presentará un descargo o no, en tanto resultaría ser una opinión administrativa para este.
- 2.3 Asimismo, precisa que de conformidad con el Acta de Descarte de Materia Prima N° 010, ofrecido como medio probatorio en su recurso impugnativo, la totalidad del recurso hidrobiológico merluza no habría cumplido con los estándares de calidad para que sean procesados en su planta de Consumo Humano Directo, encontrándose en estado de descomposición, lo cual habría quedado corroborado con la Guía de Remisión N° 0003 – 0007916 y la Hoja de Liquidación N° 001 – 2018; debido a ello, considera que se habría generado una situación de duda respecto a la evaluación visual del inspector sin la realización de una Tabla de Evaluación Físico Sensorial.
- 2.4 De la misma manera, señala que en la actualidad la administración en los Procedimientos Administrativos Sancionadores estaría archivando los procedimientos en los cuales los inspectores no realizan la Evaluación Físico Sensorial de los Recursos Hidrobiológicos, lo cual se corroboraría con el Informe Final de Instrucción N° 01498-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, citado en su recurso impugnativo.

⁵ Notificada el día 01.10.2020, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 4622-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 114 del expediente.

- 2.5 En vista de lo expuesto, considera que el Acta de Fiscalización y el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos no serían documentos que acreditarían que destinó merluza entera apta para consumo humano directo para el consumo humano indirecto. Asimismo, advierte que las apreciaciones de los inspectores constituirían meros indicios para considerar al recurso como apto para el consumo humano directo, lo cual resta validez y calidad de prueba a lo constatado por el profesional encargado de la inspección. En ese sentido, señala que con la decisión arribada en el acto administrativo impugnado se estarían vulnerando los Principios de debido procedimiento y presunción de licitud.
- 2.6 De otro lado, menciona que en el acto administrativo impugnado no se habría motivado debidamente la decisión de sancionarla, pues la infracción del numeral 3) del artículo 134° del RLGP no establece para los administrados la obligación de corroborar que la materia recibida sea descarte y/o residuo.
- 2.7 De igual forma, indica que habría quedado acreditado que la materia prima sometida a procesamiento y vendida por ella, fue objeto de pruebas y análisis que acreditarían su estado y situación de forma previa a ser procesada, lo cual permitiría determinar que el recurso hidrobiológico no podía destinarse al consumo humano directo, por lo cual éste se clasificó como descarte; por lo que, sancionársele por la infracción del numeral 3) del artículo 134° del RLGP, generaría una vulneración a los Principios de tipicidad, razonabilidad y verdad material.
- 2.8 También, refiere que al haber asumido la empresa Peruvian Sea Food S.A. responsabilidad respecto a los hechos constatados en la inspección, sancionarla produciría una vulneración al Principio de causalidad. Además, precisa que al haberse demostrado la no intencionalidad en la comisión de la presunta infracción, no se le podría imputar ningún título de dolo o culpa, más aún si no sería responsable por actuaciones que no tuvo conocimiento, en tanto que no relleno la guía de remisión; siendo que, en caso se le sancione, considera se estaría vulnerando el Principio de culpabilidad.
- 2.9 Por último, menciona que la Dirección de Sanción – PA no habría tomado en cuenta que no tenía antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción, con lo que correspondía que se aplicara el factor atenuante de responsabilidad (30%); así como tampoco, no habría considerado que únicamente 1.117 t. correspondían al recurso entero de merluza (tratado como descarte) y el resto correspondía a residuo.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/ DS-PA de fecha 30.09.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 3.3 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 En primer lugar, en el numeral 1 del artículo 10) del TUO de la LPAG se establece lo siguiente: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*
- 4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, se aprecia que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, con una multa de 8.333 UIT, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, el REFSAPA).
- 4.1.3 De la misma manera, al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción del REFSAPA, la Dirección de Sanciones – PA tomó como valor de la variable “Q: Cantidad del Recurso Comprometido” la totalidad de las toneladas del recurso comprometido; en otras palabras, la multa se calculó en base al peso total del recurso hidrobiológico Merluza consignado en la Guía de Remisión – Remitente N° 0003 – 0007916.
- 4.1.4 En relación a ello, este Consejo considera oportuno revisar los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; siendo que, entre ellos, se encuentra el principio de Razonabilidad, el cual establece lo siguiente: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción**, observando los siguientes criterios que se señalan **a efectos de su graduación**: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**⁷”.*
- 4.1.5 En el presente caso, en el Informe de Fiscalización 2005 – 507 N° 000001, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. precisó lo siguiente: *“(…) Se constató en la poza de recepción de residuos de pescado de la planta de harina había una alta proporción del recurso hidrobiológico merluza entera, el cual proviene de la planta de CHD Industrial Pesquera Santa Mónica S.A. (...) Se procedió a realizar el muestreo, teniendo un peso total 30.32 kg, el cual tuvo como resultado 3.37 kg. que representa el 11.11% de la pesca (...).”*

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁷ El resaltado y subrayado es nuestro.

- 4.1.6 Asimismo, en el Acta de Fiscalización 2005 – 507 N° 001201 de fecha 06.07.2018, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C. dejó constancia de lo siguiente: “(...) Se procedió a realizar el muestreo teniendo un peso total 30.32 kg el cual tuvo como resultado 3.37 kg que presenta el 11.11 % de la pesca entera. Se decomisa el 11.11 % del peso que consta en el reporte de pesaje N° 1434 que equivale a 1.117 tm. (...)”.
- 4.1.7 De igual forma, del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005 – 507 N° 000001 de fecha 06.07.2018 y del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005 – 507 N° 000001 de fecha 06.07.2018, se puede observar que del total del recurso hidrobiológico Merluza enviado por la empresa recurrente (10.060 t.) se decomisó únicamente el peso de 1.117 t.
- 4.1.8 De los hechos expuestos en los considerandos precedentes, observamos que la suministración de información incorrecta por parte de la empresa recurrente no fue respecto a la totalidad del recurso hidrobiológico Merluza, sino a una parte de ella; con lo que, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción en la conducta de la empresa recurrente es mínima, al brindarse información incorrecta respecto a una parte del recurso, el cual únicamente corresponde al 11.11 % del total del recurso.
- 4.1.9 Estando a lo expuesto, este Consejo concluye que, para el cálculo de la multa a imponer, la Dirección de Sanciones – PA debió considerar que el valor de la variable “Q” correspondía a cierto volumen del recurso comprometido, el cual, en el presente caso, era el peso del recurso hidrobiológico Merluza entera constatado por el inspector, esto es, 1.117 t.
- 4.1.10 Ello significa que, existe un error respecto a la cantidad del recurso comprometido de la variable “Q” utilizada en la fórmula que permitió a la Dirección de Sanciones – PA, calcular la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.11 Por otro lado, en el artículo 43° del REFSAPA se estableció como factor atenuante que el administrado carezca de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción; en caso se corrobore ello, se aplicaría un factor reductor del treinta por ciento (30%).
- 4.1.12 En el caso que nos ocupa, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva que obra en el expediente, se advierte que la empresa recurrente sí cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los último doce (12) meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.07.2018 al 06.07.2017); por lo que, no corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.13 También, en el artículo 44° del REFSAPA se determinó como factor agravante que el recurso hidrobiológico se encontrara plenamente explotado o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas. Sobre ello, en el presente caso, el recurso hidrobiológico corresponde a la Merluza, el cual, de conformidad con el numeral 4.1) del

artículo 4° de su Reglamento del Ordenamiento Pesquero⁸, se encuentra en recuperación; lo que significa que, para el cálculo de la multa, corresponde aplicar un factor de incremento de 80%.

- 4.1.14 Ahora, en base a lo señalado en los considerandos precedentes, este Consejo precisa que la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.2800 * 1.7300 * 0.63669^9)}{0.6000} \times (1 + 0.8) = 0.9252 \text{ UIT}$$

- 4.1.15 En tal sentido, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al configurarse el vicio dispuesto en el el inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley – contravención al Principio de Razonabilidad dispuesto en el artículo 248° del TUO de la LPAG –; por lo que, corresponde la modificación del monto de la mencionada sanción, para lo cual se debe considerar el cálculo efectuado en el considerando precedente.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00078080-2020 de fecha 22.10.2020, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral 02044-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE; cuyo numeral 4.1) fue modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2010-PRODUCE.

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado conforme a cierto volumen de recurso hidrobiológico comprometido ajustado a volumen de producto, multiplicándose por el valor correspondiente conforme se establece en el literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de las multas; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos del referido acto administrativo.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la comisión por parte de la empresa recurrente de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁰ (en adelante, la LGP) se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello, el inciso 3) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros,*

¹⁰ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

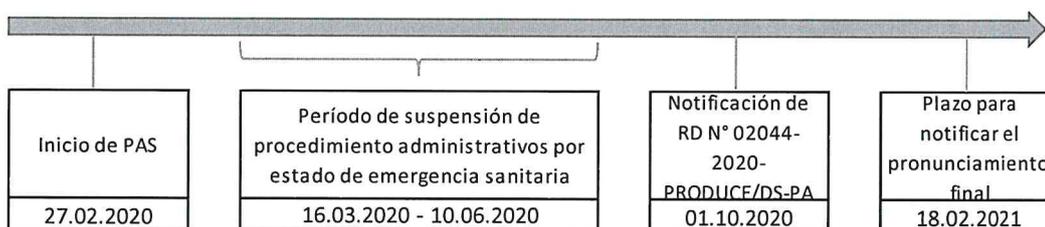
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En primer lugar, debemos indicar que la mención de la Resolución Directoral N° 01441-2020-PRODUCE/DS-PA en los antecedentes del acto administrativo impugnado es como consecuencia que, con fecha 17.09.2019, también se inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa Peruvian Sea Food S.A., cuyo plazo caducidad se encuentra comprendido dentro de los alcances de la antes mencionada Resolución Directoral; por lo que, no es aplicable al procedimiento sancionador iniciado a la empresa recurrente.
- b) En el caso de la empresa recurrente, el presente procedimiento sancionador se inició el día 27.02.2020, conforme se puede observar de la Notificación de Cargos N° 00960-2020-PRODUCE/DSF-PA; ello significa que es a partir de dicha fecha que se computará el plazo de nueve (9) meses con que cuenta la administración para resolver los procedimientos sancionadores dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG.
- c) Considerando que, conforme a lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 026-2020, 029-2020 y 053-2020 y los Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, entre el 16.03.2020 y el 10.06.2020 los procedimientos administrativos se encontraban suspendidos como consecuencia del estado de emergencia sanitaria, el plazo para que la administración resuelva el presente procedimiento sancionador vence el día 18.02.2021.

- d) Debido a que en la Cédula de Notificación Personal N° 4622-2020-PRODUCE/DS-PA¹¹, se deja constancia que la empresa recurrente recibió el acto administrativo impugnado el día 01.10.2020, concluimos que la Dirección de Sanciones – PA cumplió con resolver el presente procedimiento sancionador dentro del plazo de caducidad dispuesto en el TUO de la LPAG; circunstancia advertida con mayor claridad en la siguiente línea de tiempo.



5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el REFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: *“254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.”*
- b) Así tenemos que, de acuerdo a los artículos 16° y 17° del REFSAPA, la autoridad instructora tiene como competencia, entre otros, iniciar los procedimientos sancionadores y conducir la etapa de instrucción, mientras que, la competencia de la autoridad sancionadora corresponde a la imposición de sanciones o al archivo del procedimiento.
- c) De la misma manera, una lectura conjunta del Capítulo II del REFSAPA con el numeral 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG, nos permite considerar que durante la etapa instructora, la autoridad competente realizará todas las diligencias que le permitan recabar los medios probatorios que permitan verificar los hechos constatados en la fiscalización; los cuales, le servirán para elaborar un informe final de instrucción.
- d) En dicho informe, de acuerdo a los artículos 24° y 26° del REFSAPA, la autoridad instructora concluirá determinando la existencia de una infracción o la declaración de no existencia de infracción, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad sancionadora, quien le notificará al administrado para que formule sus descargos correspondientes. Esto permite observar que sin importar lo determinado en el informe de instrucción, el administrado verá resguardado su derecho de defensa, al ser siempre comunicado con lo considerado por el instructor, quedando en su potestad ejercer su derecho de presentar sus descargos o no presentarlos.

¹¹ A fojas 114 del expediente.

- e) Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del REFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
- f) Entonces, efectuada una revisión del REFSAPA queda claro que se ha otorgado exclusivamente a la autoridad sancionadora la potestad para determinar la existencia o no de una infracción, contando incluso con la atribución de realizar actuaciones complementarias. Igualmente, no se ha regulado de manera expresa que el informe final de instrucción tenga la condición de ser vinculante para la decisión a la que arribe la autoridad sancionadora; así como tampoco, se ha dispuesto que cuando se notifique al administrado un informe final de instrucción que declare la no existencia de una infracción, se genere de manera automática el archivo del procedimiento sancionador¹².
- g) Adicionalmente a ello, debemos tener en cuenta que, en el TUO de la LPAG, aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores como norma especial, no se determina de manera expresa la condición vinculante del informe final de instrucción para la decisión de la autoridad sancionadora, quien, al igual que el REFSAPA, luego de dicho informe emitirá su decisión de sancionar o archivar el procedimiento.

“Artículo 255°.- Procedimiento sancionador. Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...) 5. (...) Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.”

- h) Es más, en el procedimiento administrativo general¹³, la instrucción del procedimiento finaliza con un informe final de la autoridad instructora, el cual no es vinculante para la

¹² En el caso del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, se establece que es la autoridad instructora quien elabora una resolución declarando la no existencia de infracción, dicha decisión es notificada de manera directa al administrado por la propia autoridad instructora. Así expresamente lo establece el numeral 75.2 del artículo 75°: “(...) En caso el pronunciamiento determine la inexistencia de infracción, se emite la resolución correspondiente y dispone el archivo del expediente, la cual se notifica al administrado y se comunica a la entidad.”

¹³ Artículo 191° del TUO de la LPAG: “Cuando fueren distintas la autoridad instructora de la competente para resolver, la instructora prepara un informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió, así como un resumen del contenido de la instrucción, análisis de la prueba instruida, y formulará en su concordancia un proyecto de resolución”.

autoridad decisor, tal como lo señala el autor Moron Urbina¹⁴: “Este informe busca acelerar el proceso de comprensión de la instancia resolutive, si bien no lo vincula a los criterios del instructor, mantiene plena libertad para analizar la instrucción y decidir lo más conveniente a su criterio¹⁵”.

- i) Así, queda corroborado que las conclusiones arribadas en el informe final de instrucción, generadas en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola, no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora, quien cuenta con la potestad para determinar que los hechos puestos a su conocimiento, acreditados con los medios probatorios actuados por la autoridad instructora y/o aquellos actuados por la propia autoridad sancionadora de manera complementaria, corroboran la comisión o no de la infracción imputada al administrado.
- j) De esta manera, el hecho que el informe final de instrucción, en el caso que nos ocupa, declaró la no existencia de responsabilidad, no impedía que la Dirección de Sanciones – PA, en base a los medios probatorios actuados, resuelva sancionar a la empresa recurrente; cuya alegación de no presentar sus descargos por la confianza en las conclusiones del informe final no tiene asidero, ya que en el REFSAPA no se ha determinado que el informe final de instrucción que declara la no existencia de responsabilidad, produzca de manera automática el archivo del procedimiento, lo que significa que la empresa recurrente se encontraba en la potestad de presentar sus descargos respectivos, ejerciendo así su derecho de defensa; por lo que, su argumento carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el artículo 239° del TUO de la LPAG se establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
- b) En el caso de la normativa pesquera y acuícola, el conjunto de actos y diligencias que se desarrollan durante la actividad de fiscalización se encuentran establecidos en el REFSAPA, en cuyo texto se dispone que son los fiscalizadores los encargados de realizar la mencionada labor, encontrándose facultados a levantar actas de fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
- c) En estas actas de fiscalización, los fiscalizadores consignarán los hechos que verifique durante su labor de inspección, los cuales, de conformidad con el numeral 6) del artículo 6° del REFSAPA, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

¹⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Editorial El Búho E.I.R.L. Décima cuarta edición. Abril 2019. Pág. 543.

¹⁵ El resaltado es nuestro.

- d) Asimismo, en el artículo 14° del REFSAPA se establece que constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.
- e) En base a la normativa expuesta queda corroborado que los hechos que constaten los fiscalizadores en los documentos que elaboren durante su labor de inspección, como es en el presente caso el Acta de Fiscalización 2005-507 N° 001201, tienen fuerza probatoria para acreditar la comisión de la infracción que se le imputa al administrado, al considerarse ciertos los hechos que ahí se constatan; no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente.
- f) Además, en el caso que nos ocupa, lo constatado por el inspector ha sido complementado con otros medios probatorios como son el Informe de Fiscalización 2005-541 N° 000001, Informe N° 002-2018 y un disco compacto (CD) que contiene imágenes en video de la diligencia desarrollada por el fiscalizador el día de la inspección.
- g) De esta manera, queda claro que la administración, en cumplimiento del principio de verdad material, ha presentado medios probatorios que generan certeza de los hechos acaecidos en la fiscalización desarrollada el día 06.07.2018, los cuales acreditan la responsabilidad de la empresa recurrente.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.3, 2.6, 2.7 y 2.8 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional". Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹⁶ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- b) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
- c) Así tenemos que, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos. En estas plantas, se ha determinado como actividad específica de supervisión: controlar los descartes y/o residuos de los recursos hidrobiológicos que se reciban de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo (o establecimientos industriales pesqueros con plantas para consumo

¹⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

humano directo) que no cuentan con plantas de harina residual, sobre la base de guías de remisión y los convenios de abastecimiento.

- d) De conformidad con el Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos¹⁷, la actividad de procesamiento en las plantas de consumo humano directo pueden generar descartes y/o residuos, siendo que dependiendo de la condición del recurso se calificará como desparte o residuo:

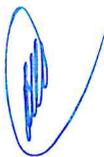
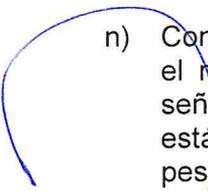
“Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. (...)

Residuos de recursos hidrobiológicos: Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los desembarcaderos pesqueros artesanales.”

- e) Asimismo, la actividad de control de los descartes y residuos también ha sido contemplada en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF¹⁸, cuya finalidad consiste, entre otros, en verificar que los residuos de recursos hidrobiológicos sean destinados adecuadamente a plantas de harina residual y de reaprovechamiento conforme a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.
- f) De la misma manera, una lectura de las Disposiciones Específicas de la referida Directiva nos permite observar que las inspecciones para la verificación de los descartes y residuos se efectuarán tanto en plantas de consumo humano directo como en las plantas de harina residual o reaprovechamiento; es decir, el control de dichos recursos se realizará tanto en su generación como en su recepción.
- g) Debido a ello, en el artículo 5.3 de la mencionada Directiva se señala lo siguiente: *“Durante la inspección en las plantas de procesamiento de productos pesqueros, desembarcaderos, muelles, vehículos de transporte; los inspectores verificarán toda la documentación referente a la generación, transporte, recepción y almacenamiento de descartes, selección y residuos de recursos hidrobiológicos.”*
- h) Con la normativa expuesta, queda corroborado que existe un especial cuidado de la administración hacia los descartes y residuos, controlando su cadena de procesamiento (generación, envío y recepción), con la finalidad de que la información brindada por las plantas de consumo humano directo al generar los descartes y residuos, coincida con el recurso recibido por la planta de harina residual o de reaprovechamiento, y con ello, se efectúe un correcto aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

¹⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

¹⁸ Directiva que regula el Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca), la misma que ha sido aprobada mediante Decreto Supremo N° 028-2016-PRODUCE/DGSF.

- 
- i) Ello que significa que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, existe un deber de cuidado de las plantas de consumo humano directo de brindar información correcta en los documentos que elaboren para acreditar la condición de descarte o residuo del recurso hidrobiológico, información que será corroborada por el inspector al momento en que efectúa la fiscalización del recurso enviado.
- j) La documentación por excelencia que elaboran las plantas de consumo humano directo con los que acreditan los descartes y/o residuos son las guías de remisión y las hojas de liquidación. Los primeros, cabe precisar, también forman parte de un mandato legal, pues conforme lo dispone el subnumeral 1.10), numeral 1), inciso 19.2) del artículo 19° del Reglamento de comprobantes de pago¹⁹, en las guías de remisión se consignan los datos del bien que será enviado.
- k) En la Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos o Descartes generados en Plantas de Procesamiento Industrial Pesquero para Consumo Humano Directo N° 001–2018²⁰ de fecha 05.07.2018, se especificó que el recurso merluza que sería trasladado a la empresa Peruvian Sea Food S.A. con la Guía de Remisión N° 003 – 0007916 se encontraba en condición de residuo crudo.
- l) Efectivamente, en la Guía de Remisión – Remitente N° 003 – 0007916²¹ de fecha 05.07.2019, se consignó que la empresa recurrente enviaba a la empresa Peruvian Sea Food S.A. la cantidad de 10,640 kg del recurso hidrobiológico merluza en condición de residuo, conforme a lo anotado en la Hoja de Liquidación referida en el considerando precedente.
- m) También, en el Acta de Generación / Recepción de Descartes y Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros 2005 – 507 N° 003636²² de fecha 06.07.2018, se constató que la empresa Peruvian Sea Food S.A. recibía el recurso hidrobiológico merluza en condición de residuos. Es más, en la Guía de Remisión – Remitente 008 N° 002445²³ de fecha 06.07.2018 y en el Reporte de Pesaje N° 1434, se indica que el recurso merluza enviado por la empresa recurrente se encontraba en condición de residuo.
- 
- n) Con la documentación expuesta queda corroborado que la empresa recurrente derivó el recurso hidrobiológico merluza en condición de residuo. Los residuos, como se señalara en considerandos precedentes, son aquellos recursos hidrobiológicos que están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como las generadas durante las tareas previas realizadas en los desembarcaderos pesqueros artesanales; en otras palabras, los residuos corresponden a las partes del recurso no utilizados durante el procesamiento, como por ejemplo, las vísceras, cabeza y cola.

¹⁹ Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006/SUNAT.

²⁰ A fojas 04 del expediente.

²¹ A fojas 05 del expediente.

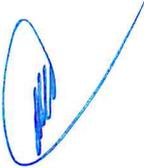
²² A fojas 10 del expediente.

²³ A fojas 06 del expediente.

- o) En el caso que nos ocupa, el recurso merluza acreditado con los documentos elaborados por la empresa recurrente, en la realidad, no se encontraba en su totalidad en la condición de residuo, en tanto que, conforme se dejó constancia en el Acta de Fiscalización 2005 – 507 N° 001201 de fecha 06.07.2018, al momento de la fiscalización, el inspector advirtió que parte del recurso hidrobiológico merluza se encontraba entero.
- p) Además, el hecho que parte del recurso merluza se encontraba entero se corrobora de manera clara en las fotografías e imágenes en video obtenidas por el inspector durante la fiscalización, las cuales se encuentran contenidas en el disco compacto (CD) que obra a fojas 1 del expediente, que forman parte de los anexos del Informe Paita N° 058-CD-2018 de fecha 08.07.2018.
- q) Con todo lo anterior queda evidenciado que existe una incongruencia entre lo consignado por la empresa recurrente en la documentación presentada al momento de la fiscalización, con la condición real del recurso merluza, en tanto que parte de dicho recurso no correspondía a vísceras, cola o cabeza, sino a piezas enteras, las cuales no son consideradas como residuos; lo que significa que la información contenida en la Guía de Remisión – Remitente N° 0003 – 0007916 y la Hoja de Liquidación N° 001–2018 era incorrecta.
- r) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso²⁴ se le conoce como una actuación “culposa o imprudente”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de una licencia, ha originado que en los documentados no se detallen las reales condiciones del recurso merluza, ya que se consignó que todo dicho recurso era residuo, cuando en la realidad, parte de él no tenía dicha condición.
- s) Es más, dicho actuar negligente de la empresa recurrente se corrobora con el medio probatorio aportado en su recurso impugnativo (Acta de Descarte de Materia Prima N° 010), en el que se consignó que el recurso merluza tenía la condición de descarte. Es decir, a pesar de que la propia empresa recurrente consideraba que el recurso merluza era descarte, en la Guía de Remisión y en la Hoja de Liquidación elaboradas por ella, se consignó que el recurso merluza tenía la condición de residuo; discrepando así la realidad con la información brindada por la empresa recurrente.
- t) También, debemos resaltar que la circunstancia que un tercero (en este caso, Peruvian Sea Food S.A.) haya aceptado responsabilidad sobre los hechos constatados en la inspección, no enerva la responsabilidad de la empresa recurrente de suministrar información correcta en los documentos que elabore, incluso, con dicha aceptación, se corrobora que parte del recurso merluza no tenía la condición de residuo; con lo que,

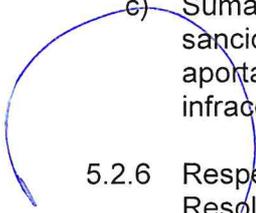
²⁴ El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.

contrariamente a lo que ha sido alegado por la empresa recurrente, no existe una vulneración al Principio de causalidad.

- 
- u) En conclusión, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva (Principio de culpabilidad), se ha podido verificar con los medios probatorios del presente caso que el actuar negligente de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, al presentar información incorrecta en la Guía de Remisión – Remitente N° 0003 – 0007916 y la Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos o Descartes generados en Plantas de Procesamiento Industrial Pesquero para Consumo Humano Directo N° 001–2018; cumpliéndose así con los Principios de tipicidad, razonabilidad y verdad material, y quebrándose la Presunción de licitud dispuesta como principio de la potestad sancionadora administrativa.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 1) del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) De la revisión del Informe Final de Instrucción invocado por la empresa recurrente, se observa que no ha sido publicado de acuerdo a lo previsto en la citada Ley²⁵, de tal forma que pueda ser considerado como precedente administrativo de observancia obligatoria; en consecuencia, el informe invocado no tiene carácter vinculante ni constituyen un precedente administrativo de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera, las cuales son de obligatorio cumplimiento en virtud al principio de legalidad, no siendo amparable la alegación de la empresa recurrente.

- 
- e) Sumado a esto, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por la administración y los administrados ante la imputación de presuntas infracciones.

5.2.6 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.9 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En relación a la presente alegación, se debe estar al análisis desarrollado por este Consejo en el punto 4.1, en donde se han indicado las razones que han permitido determinar la modificación de la multa impuesta por la infracción del numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

²⁵ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede".

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 038-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.12.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la empresa **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A.** por la infracción prevista en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 8.333 UIT a **0.9252 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MÓNICA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 02044-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y el decomiso correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo

acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones